



Conferencia de las
Naciones Unidas sobre
Comercio y Desarrollo

Distr.
GENERAL

TD/B/IGE.1/3*
23 de octubre de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

JUNTA DE COMERCIO Y DESARROLLO
Grupo Intergubernamental Mixto UNCTAD/OMI
de Expertos en Privilegios Marítimos e
Hipoteca Naval y Cuestiones Conexas
Noveno período de sesiones
Ginebra, 2 de diciembre de 1996
Tema 3 del programa provisional

EXAMEN DE LA REVISION DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA
UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS SOBRE EL EMBARGO PREVENTIVO
DE BUQUES DE NAVEGACION MARITIMA DE 1952

Nota de la secretaría de la UNCTAD

Recopilación de comentarios y propuestas de los gobiernos
acerca del proyecto de artículos para un convenio sobre
el embargo preventivo de buques**

* Nueva tirada por razones técnicas.

** Distribuido también con la signatura LEG/MLM/40.

JIGE(IX)/3
23 de octubre de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Grupo Intergubernamental Mixto UNCTAD/OMI
de Expertos en Privilegios Marítimos e
Hipoteca Naval y Cuestiones Conexas
Noveno período de sesiones
Ginebra, 2 de diciembre de 1996
Tema 3 del programa provisional

EXAMEN DE LA REVISION DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA
UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS SOBRE EL EMBARGO PREVENTIVO
DE BUQUES DE NAVEGACION MARITIMA DE 1952

Nota de las secretarías de la UNCTAD y de la OMI

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1	3
RECOPIACION DE COMENTARIOS Y PROPUESTAS	2 - 26	3
Japón	2 - 5	3
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	6 - 26	4

INTRODUCCION

1. En el presente documento figuran los comentarios y propuestas de los gobiernos acerca del proyecto de artículos para un convenio sobre el embargo preventivo de buques recibidos hasta el jueves 22 de agosto de 1996. Hasta esa fecha se recibieron comentarios de los siguientes Gobiernos: Japón; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

RECOPIACION DE COMENTARIOS Y PROPUESTAS

Japón

Párrafo 2 del artículo 1

2. Al final del párrafo 2, añádase la frase siguiente: "u otros documentos ejecutables en virtud de la ley del Estado en que se han adoptado esas medidas".

3. Por consiguiente, el párrafo 2, modificado con arreglo a dicha adición, quedará como sigue:

"Embargo" significa la inmovilización de un buque con la autorización de la Autoridad judicial competente para la garantía de un crédito marítimo, pero no comprende el embargo de un buque para la ejecución de un título u otros documentos ejecutables en virtud de la ley del Estado en que se han adoptado esas medidas.

3. Fundamento de la enmienda: A nuestro juicio, este Convenio tiene por finalidad limitar la inmovilización de un buque como medida provisional antes de que se pronuncie una sentencia ejecutable. Su artículo 4, que reglamenta el levantamiento del embargo mediante una garantía suficiente, y su artículo 7, que señala que un tribunal debe determinar el fondo del litigio, sólo pueden entenderse en ese contexto. Por consiguiente, de la definición de "embargo" debe excluirse la incautación de un buque efectuada sobre la base de los documentos que sean ejecutables de la misma forma que las sentencias dictadas en virtud de la legislación del Estado. En el Japón esos documentos son los siguientes:

- los protocolos de conciliación;
- los instrumentos autenticados oficialmente que sean acuerdos de las Partes, escritos ante un juez o un notario público;
- las copias de registro que certifiquen el derecho de hipoteca, etc.

Artículo 3

4. Con arreglo a la Ley de recursos civiles provisionales del Japón, pueden adoptarse medidas provisionales de inmovilización de un buque si éste, independientemente de que el crédito corresponda o no a dicho buque, es propiedad del deudor en el momento en que se adopte la medida de inmovilización. Desde este punto de vista, en lo que respecta al inciso i) del apartado d) del párrafo 1 y al párrafo 2 no es necesario que el deudor que posee el buque en el momento del embargo también haya poseído o fletado el buque cuando se produjo el crédito.

Artículo 4

5. El artículo 4, que se refiere al levantamiento obligatorio del embargo mediante prestación de una garantía, no debe aplicarse al embargo efectuado en relación con los litigios sobre la propiedad o posesión del buque porque esos litigios no siempre pueden resolverse mediante indemnización pecuniaria. A este respecto, el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio de 1952 relativo al Embargo Preventivo excluye claramente el levantamiento del embargo mediante prestación de garantía cuando el embargo se haya efectuado en relación con esos litigios. Por consiguiente, proponemos que en el párrafo 1 del artículo 4 del texto revisado se repita el texto del Convenio de 1952.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Introducción

6. En la clausura del octavo período de sesiones del Grupo Intergubernamental Mixto de Expertos (GIME) el Presidente instó a las delegaciones que desearan formular enmiendas al proyecto de artículos a que las presentaran por escrito con el fin de que pudieran examinarse en el noveno período de sesiones del Grupo (documento JIGE(VIII)/7, anexo I, párr. 67). En la presente comunicación figuran las observaciones de la delegación del Reino Unido y sus propuestas de enmienda del proyecto de artículos contenido en el documento JIGE(VIII)/2 (texto del GIME).

Párrafo 2 del artículo 1

7. A raíz del examen de esta disposición en el octavo período de sesiones del GIME se llegó a la conclusión de que la definición de "embargo" que figura en el texto del documento JIGE(VIII)/2 debería ser la misma del Convenio de 1952 (documento JIGE(VIII)/7, anexo I, párr. 27).

8. La delegación del Reino Unido está totalmente de acuerdo en que la definición del GIME debe ajustarse más a la que figura en el Convenio de 1952, y en especial en que debería suprimirse la frase "cuando en la fecha de tal inmovilización o restricción ese buque se encuentre materialmente dentro de la jurisdicción del Estado en que se haya dictado la resolución judicial", en la primera oración del texto del Grupo Intergubernamental. En el Convenio de 1952 no existe ninguna frase equivalente. Su inclusión añadiría a la definición una ambigüedad innecesaria. En el párrafo 1 del artículo 2 del texto del GIME figuran normas acerca de qué tribunales pueden ordenar el embargo de un buque. El artículo 7 contiene normas acerca de qué tribunales tienen jurisdicción para examinar el fondo del litigio.

9. En el Reino Unido se está examinando la conveniencia de que el requerimiento judicial del buque Mareva estuviese comparado con la definición de "embargo".

Párrafo 3 del artículo 1

10. En el párrafo 2 del artículo I del Convenio de 1969 sobre Responsabilidad Civil figura una clara definición de "persona". El Protocolo de 1992 no modificó esta definición. La misma definición se ha adoptado ahora en el párrafo 2 del artículo 1 del Convenio SNP de 1996. Por consiguiente, la delegación del Reino Unido propone que el GIME no adopte sin fundamento un texto revisado sino que adopte la siguiente definición, que ya está verificada y comprobada:

"Persona" significa todo individuo o sociedad, o entidad de derecho público o privado, ya esté o no constituida en compañía, inclusive un Estado o cualquiera de sus subdivisiones políticas.

11. La delegación del Reino Unido entiende que el presunto significado de la definición contenida en el párrafo 3 del artículo 1 del texto del GIME es el mismo que el del indicado Convenio sobre Responsabilidad Civil. Sin embargo, el significado del texto del GIME ha sido cuestionado y el del texto utilizado en dicho Convenio se ha entendido perfectamente.

Párrafo 1 del artículo 2

12. A juicio de la delegación del Reino Unido la referencia al Estado en que el arresto se haya solicitado, que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del texto del GIME, es innecesaria y engañosa. Al igual que en el artículo 4 del Convenio de 1952, esta disposición debería referirse únicamente al Estado en que se practique el embargo:

No se podrá embargar un buque, ni levantarse su embargo, sino por resolución de un tribunal del Estado en el que se practique el embargo.

Párrafo 4 del artículo 2

13. La delegación del Reino Unido está de acuerdo en que es útil aclarar que a los efectos de obtener una garantía un buque podrá ser embargado por un tribunal competente distinto del que tenga jurisdicción para examinar el fondo del litigio. No obstante, en su redacción actual el párrafo 4 del artículo 2 del texto del GIME da a entender que la realización de un embargo en esas circunstancias sólo es posible en los dos casos concretos siguientes: cuando en un contrato pertinente exista una cláusula de jurisdicción o exista una cláusula de arbitraje.

14. Existen otras circunstancias que podrían dar por resultado que el fondo del litigio fuera examinado por un tribunal o árbitro de un Estado distinto de aquel en que se efectuó el embargo. Por ejemplo, la Convención de Bruselas sobre jurisdicciones y cumplimiento de sentencias puede impedir que el tribunal bajo cuya autoridad se ha embargado el buque asuma la jurisdicción en cuanto al fondo (caso del buque The Tatry); la aplicación de la doctrina de forum non conveniens o de las normas sobre lis alibi pendens también puede impedir que el tribunal bajo cuya autoridad se ha embargado el buque ejerza su jurisdicción sobre el fondo. Por consiguiente, es necesario modificar el párrafo 4 del artículo 2 con el fin de separar más claramente la capacidad de un tribunal para: a) entender de una reclamación sobre el fondo, y b) conceder una garantía provisional mediante embargo.

15. La delegación del Reino Unido propone que esta aclaración se añada al párrafo 4 del artículo 2 del texto del GIME modificando como sigue dicha disposición:

Un buque podrá ser embargado a los efectos de obtener una garantía aunque, en virtud de una cláusula de jurisdicción o una cláusula de arbitraje incluida en todo contrato pertinente, o de otra forma, el crédito marítimo por el que se haga el embargo deba someterse a la jurisdicción de los tribunales de un Estado distinto de aquel en que se practique el embargo, o a un tribunal de arbitraje o deba regirse por la ley de otro Estado.

Párrafo 5 del artículo 2

16. Al igual que en el caso del párrafo 1 del artículo 2 (véase el párrafo 12), a juicio de la delegación del Reino Unido la referencia al Estado en que el embargo se haya solicitado resulta innecesaria y errónea. En vez de ello y como en el artículo 6 del Convenio de 1952, esta disposición debería referirse al Estado en que se haya practicado el embargo:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Convenio, el procedimiento relativo al embargo de un buque, o al levantamiento de ese embargo, se regirá por la ley del Estado en que se haya practicado el embargo.

Párrafo 1 del artículo 3

17. Aunque existen diferentes interpretaciones del párrafo 1 del artículo 3 del Convenio de 1952, cabe afirmar que en él se establece un derecho irrestricto del acreedor a embargar el buque concreto respecto del cual exista un crédito marítimo, independientemente de que esté o no garantizado por un privilegio marítimo o de que el armador sea responsable personalmente del crédito. No obstante, se entiende generalmente -incluso aunque el Convenio de 1952 no prevea ese derecho irrestricto- que ninguna disposición del Convenio impide que un Estado establezca ese derecho en su legislación nacional.

18. La delegación del Reino Unido no está convencida de que sea necesario apartarse del método general del Convenio de 1952, en especial si se conviene en que la lista de créditos marítimos que figura en el párrafo 1 del artículo 1 deba ser exhaustiva. No obstante, si tiene que haber una relación entre el derecho a embargar un buque y la existencia de un privilegio marítimo, el texto del párrafo 1 del artículo 3 podría simplificarse considerablemente refiriéndose únicamente a los privilegios marítimos reconocidos por el derecho del Estado en que se haya practicado el embargo.

19. La delegación del Reino Unido también propone que la referencia a hipotecas, "mortgages" y gravamen del mismo género inscrito, que figura en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3, se ajuste a la redacción utilizada en la introducción y el apartado u) del párrafo 1 del artículo 1.

20. Con el fin de introducir los dos cambios propuestos, el párrafo 1 del artículo 3 del texto del GIME debería modificarse para que diga lo siguiente:

Procederá el embargo de todo buque con respecto al cual se alegue un crédito marítimo:

a) si el crédito estuviese garantizado por un privilegio marítimo reconocido por la legislación del Estado en que se ha practicado el embargo;

b) si el crédito estuviese basado en una hipoteca inscrita, una "mortgage", o un gravamen del mismo género inscrito;

c) @...^a; o

d) @...^a.

Párrafo 2 del artículo 4

21. A diferencia del artículo 5 del Convenio de 1952, el párrafo 2 del artículo 4 del texto del GIME establece que la cuantía de la fianza no podrá

exceder del valor del buque. Sin embargo, el párrafo 6 del artículo 8 del texto del GIME establece que los convenios internacionales que determinen una limitación de responsabilidad tendrán precedencia respecto del nuevo Convenio sobre el Embargo.

22. Por consiguiente, la referencia al valor del buque que figura en el párrafo 2 del artículo 4 causa confusión ya que la cuantía de la limitación aplicable superará a menudo el valor del buque. La reciente entrada en vigor del Protocolo de 1992 de la Convención de 1969 sobre Responsabilidad Civil y la aprobación del Convenio SNP y del Protocolo de 1996 del Convenio de 1976 sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo hacen que esta situación sea aún más probable que en el pasado.

23. A juicio de la delegación del Reino Unido el texto del párrafo 2 del artículo 4 está mal redactado al establecer que la cuantía de la fianza no pueda exceder del valor del buque, ya que en virtud del párrafo 6 del artículo 8 la limitación que procede en la mayoría de casos será el límite aplicable a la responsabilidad del armador, que en general superará esa

cantidad. Por consiguiente, el párrafo 2 del artículo 4 debería, al igual que el artículo 5 del Convenio de 1952, establecer lo siguiente:

A falta de acuerdo entre las Partes sobre el alcance y la forma de la garantía, el Tribunal fijará su naturaleza y cuantía.

24. Tendrían que modificarse en consecuencia el apartado b) del párrafo 4 del artículo 4 y el apartado a) del párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 6

25. A juicio de la delegación del Reino Unido no existe ninguna razón válida para modificar la provisión simple que figura en el artículo 6 del Convenio de 1952. Si no obstante la mayoría considera convenientes los pormenores adicionales que figuran en el artículo 6 del texto del GIME, la delegación del Reino Unido sugeriría suprimir en el apartado a) del párrafo 1 y en el apartado a) del párrafo 2 las palabras "o no estar justificado".

26. Si no se suprimen las palabras "o no estar justificado" con referencia al embargo, esa disposición podría entrar en conflicto con la legislación del Reino Unido, la cual se basa en la premisa de que, con la excepción del embargo ilícito, no debe penalizarse al acreedor que haya procedido a embargar aunque luego se falle en contra en lo que respecta al fondo del litigio. El concepto de embargo "que no está justificado" también es ambiguo: un embargo puede estar perfectamente justificado sobre la base de los hechos de que dispone el acreedor en el momento en que lo solicita, pero puede resultar injustificado cuando se aclaran los verdaderos hechos de fondo. Por consiguiente, los apartados a) del párrafo 1 y b) del párrafo 2 deberían modificarse para decir únicamente lo siguiente:

por ser ilícito el embargo.
